

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/326/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] representante legal de la
persona moral denominada
Autobuses Verdes de Morelos,
sociedad anónima de capital
variable.

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]
[REDACTED], con número de
placa [REDACTED] puesto: policía
adscripción peritos de la Dirección
de Tránsito y Vialidad Municipal, de
Cuernavaca, Morelos, y otros.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de junio de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/2ªS/326/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] representante legal de la persona moral

denominada Autobuses Verdes de Morelos, sociedad anónima de capital variable, en contra de [REDACTED] con número de placa [REDACTED] puesto: policía adscripción peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, y otros.

----- R E S U L T A N D O -----

1. Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada Autobuses Verdes de Morelos, sociedad anónima de capital variable, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; [REDACTED] con número de placa [REDACTED] puesto: policía adscripción peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos; [REDACTED] policía o autoridad responsable, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, por haber ordenado la retención y envío del vehículo propiedad de mi representada al depósito vehicular "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A DE C.V."; Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos. Narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

2. Por auto de fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda únicamente por cuanto a las autoridades demandadas; [REDACTED], con número de placa [REDACTED] puesto: policía adscripción peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos; [REDACTED] policía o autoridad responsable, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, por haber ordenado la retención y envío del vehículo propiedad de mi representada al depósito vehicular "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A DE C.V."; y Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda.

Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Requiriéndose a las mismas para que, al momento de dar contestación a la demanda, pusieran a disposición de esta sala original o copia certificada de los documentos en los que constan los actos impugnados, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se harían acreedoras de una medida de apremio consistente en 20 UMAS.

De igual forma, se le requirió al promovente por única ocasión para que en el término de tres días manifestara si era su deseo señalar como autoridad demandada a Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC, Grúas y Transporte S.A de C.V.

3. Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] Apoderada Legal de la Persona Moral "Autobuses Verdes de Morelos, S.A de C.V" dando cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto que antecede, mediante el cual informó que no era su deseo señalar como autoridad demandada a "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC, Grúas y Transporte S.A de C.V." sino como tercera interesada, sin embargo, la sala instructora consideró que a "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC, Grúas y Transporte S.A de C.V." le reviste el carácter de autoridad demandada, al haber expedido el inventario del vehículo, acto aquí impugnado, por lo tanto, se ordenó emplazar a la misma, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

4. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdos de fecha once y trece de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas; [REDACTED] con número de placa [REDACTED] puesto: policía adscripción peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos;¹ [REDACTED]

¹ Javier Antonio Tencle Santiago, Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y en calidad de superior jerárquico de Javier Miranda Flores,



██████████ policía o autoridad responsable, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos y ² Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos ³; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por hechas las manifestaciones que hacen valer en sus escritos, por opuestas sus defensas y excepciones, se tuvieron por objetadas las probanzas ofrecidas por la actora, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le otorgó el plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda si así lo deseaba.

5. Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la representante procesal de la parte actora, desahogando la vista en relación al escrito de contestación de la autoridad demandada; Director de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordenada en el auto que antecede.

6. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para que la autoridad demandada; "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC Grúas y Transportes S.A de C.V." diera contestación a la demanda incoada en su contra, se le declaró precluido su derecho, teniéndose por contestados en sentido afirmativo los hechos que

adscrito a la Dirección de Policía Vial, de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.

² José Bahena Diego adscrito al Departamento de Depósito Vehicular con funciones de Perito.

³ Lic. Carlos Javier Arozarena Salazar, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

le hayan sido directamente atribuidos, y considerando que la parte actora no amplió su demanda dentro del plazo concedido para tal efecto, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

7. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

8. Siendo las diez horas del día quince de mayo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18,

inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado , lo siguiente:

1. "La emisión del RECIBO DE INFRACCIÓN FOLIO: [REDACTED] de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. [REDACTED], quien se identifica en dicho recio de infracción con PLACA: [REDACTED] PUESTO POLICIA, ADSCRIPCIÓN: PERITOS, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, documento que describe la referencia del documento-recogido en garantía es la UNIDAD DETENIDA, REFERENCIA unidad retenida, de vehículo con placas de circulación [REDACTED] propiedad de AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, S.A. DE C.V.; la cual deviene de ilegal, por no contener los elementos de validez que todo acto administrativo debe contener en su emisión, como lo dispone el artículo 6 de la ley de procedimiento administrativo para el estado de Morelos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se manifestará en el capítulo respectivo del presente escrito inicial de demanda.

2. La emisión del INVENTARIO DE VEHÍCULO, ORDEN SERVICIO No. [REDACTED] fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro, ordenada por quien se ostentó como POLICIA O AUTORIDAD RESPONSABLE (NOMBRE) [REDACTED] perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual remite el autobús con placas de circulación [REDACTED] propiedad de mi Representada al deposito vehicular de SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO, Y DEPOSITO DE VEHICULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRUAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.

3. Así como la emisión de la Factura SERIE U, FOLIO [REDACTED] con Folio Fiscal [REDACTED] de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro emitido por la TESORERIA MUNICIPAL del MUNICIPIO DE CUERNAVACA, RFC. [REDACTED] en favor de AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, pagada por la cantidad total de \$ 1,575.00 (UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por los conceptos de pago siguientes:

Tipo de Pago: 04-TARJETA DE CRÉDITO			Método de Pago: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN		
Prontuario	Cantidad/Clave	Descripción	Valor Unitario	Descuento	Importe
0114.8.04	1	Unidad de CIRCULACIÓN - PAGO DE PRECAUCIÓN FOMTA (MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE) (Descto: 11.00) (Cota: 1.00) (FOLIO 03300000) (Cota: 1.00) (FOLIO 03300000) (Cota: 1.00) (FOLIO 03300000) (Cota: 1.00)	\$1,374.00		\$1,374.00
CANTIDAD EN LETRA: UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.			SUBTOTAL:		\$1,374.00
			DESCUENTO:		\$1,374.00
			TOTAL:		\$1,374.00

4. La emisión de la Factura SERIE U, FOLIO [REDACTED] Folio Fiscal [REDACTED] de fecha de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, RFC. [REDACTED] a nombre de AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, por la cantidad total de \$33,995.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por los conceptos de pago siguientes:

Tipo de Pago: 04-TARJETA DE CRÉDITO			Método de Pago: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN		
Prontuario	Cantidad/Clave	Descripción	Valor Unitario	Descuento	Importe
0108	4.13.1.1	Unidad de POR ARRUGASTRE FOLIO 10 KILOMETROS - FOLIO 2211000, Cota: 116.00	\$1,737.00	\$0.00	\$1,737.00
0108	4.13.1.2	Unidad de POR TRANSPORTES PESADO DE MAS DE 3.5 TONELADAS SUBASTA 737.00 Descuento: 0.00	\$17,371.00	\$0.00	\$17,371.00
0108	4.13.1.3	Unidad de POR TRANSPORTES PESADO DE MAS DE 3.5 TONELADAS SUBASTA 1737.00 Descuento: 0.00	\$17,371.00	\$0.00	\$17,371.00
0108	4.13.1.4	Unidad de POR TRANSPORTES PESADO DE MAS DE 3.5 TONELADAS SUBASTA 1737.00 Descuento: 0.00	\$17,371.00	\$0.00	\$17,371.00
0108	4.13.1.5	Unidad de POR TRANSPORTES PESADO DE MAS DE 3.5 TONELADAS SUBASTA 1737.00 Descuento: 0.00	\$17,371.00	\$0.00	\$17,371.00
CANTIDAD EN LETRA: TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.			SUBTOTAL:		\$33,995.00
			DESCUENTO:		\$0.00
			TOTAL:		\$33,995.00

" Sic.

Ante ello, este Tribunal tiene únicamente como acto impugnado el consistente en el recibo de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, y no así de los recibos de cobro y pago del inventario del vehículo con orden de servicio [REDACTED] al ser consecuencias de la misma, por lo que están sub judice a lo que se resuelve, en otras palabras, por sí mismo no le ocasiona perjuicio, sino que tuvieron un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, la propia boleta de infracción, por lo que no constituyen actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia simple exhibida por el actor, mismo que se



adminicula con copia certificada exhibida por la autoridad demandada, visible a foja ■■■ de autos, del recibo de infracción con número de folio ■■■ de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por el que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del estado de Morelos*, aplicable supletoriamente, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario

Desprendiéndose del recibo de infracción, que el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con quince minutos, ■■■ policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, expidió el recibo de infracción de tránsito a Hidalgo Guemes Felipe de Jesús, por la falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por *orientación al presente juicio de nulidad*:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL**

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. 4

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que corozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

⁴ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud que no emitió, ordenó y/o ejecutó el acto aquí impugnado.

Por cuanto a las autoridades; [REDACTED] con número de placa [REDACTED] puesto: policía adscripción peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos; Juan José Bahena, policía o autoridad responsable, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda no opusieron causal de improcedencia alguna.

En este sentido, una vez realizado el análisis correspondiente, esta autoridad en Pleno de oficio, advierte que por cuanto a las autoridades demandadas; [REDACTED] [REDACTED] policía o autoridad responsable, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y Servicio de Transporte, Salvamento y

Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC Grúas y Transportes S.A de C.V., se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que la sustituyan.

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados.

Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; (..)” sic

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a las



autoridades; [REDACTED] policía o autoridad responsable, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC Grúas y Transportes S.A de C.V.

Ahora bien, por su parte la autoridad demandada; [REDACTED] [REDACTED] con número de placa [REDACTED] puesto: policía adscripción peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, no opuso causal de improcedencia alguna, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causal diversa que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la

misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gusiavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el

⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Bajo este contexto, se estima fundada y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la primer razón de impugnación hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que el Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, no fundó, ni motivó su competencia, violando en su perjuicio, los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, los artículos 14 y 16 constitucionales y artículo 2 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en razón de que del acto impugnado, no se advierte los preceptos legales que le facultan al policía directa y expresamente para levantar, imponer o emitir multas por concepto de infracciones de tránsito, o de que contenga las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorga facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, precisara con claridad y detalle el o los artículos, apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, dejándolo en estado de indefensión, al no tener certeza si el proceder de la autoridad se encuentra o no ajustado dentro del ámbito competencial respectivo.

En efecto, una vez analizada el recibo de infracción folio 26890, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad responsable intentó fundamentar su competencia en el “artículo 7 del Reglamento de Tránsito y vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos”, mismo que a continuación se transcribe:

“CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I. - El presidente municipal;*
- II. El síndico municipal;*
- III. Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;*
- IV. Subsecretario de Policía Preventiva;*
- V. Titular de la Dirección Policía Vial;*
- VI. Policía;*
- VII. Policía tercero;*
- VIII. Policía segundo*
- IX. Policía primero;*
- X. Agente vial pie tierra;*
- XI. Moto patrullero;*
- XII. Auto patrullero;*
- XIII. Perito;*
- XIV. Patrullero;*
- XV. Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y,*
- XVI. Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.)”*

Sin que, del análisis de la disposición legal antes referida, se desprenda la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, con lo que se dejó de observar la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente, señalar con exactitud y precisión la norma legal que les faculta para emitir el acto, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como “POLICÍA” a realizar el acto que en esta vía se impugna.



Lo anterior es así, pues es necesario que para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, de tal forma que se otorgue certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o

*recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.*⁶

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, **de fundamentar y motivar los actos que emitan**

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con **claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

⁶ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada en el llenado del acta, como se expuso anteriormente, y carecer de fundamentación y motivación al no haber referido los motivos, razones y circunstancias que conllevaron aplicar los artículos para levantar el recibo de infracción con folio [REDACTED] de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la misma resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que en su parte conducente establece:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha

veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida por [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del recibo de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la autoridad demandada; [REDACTED] [REDACTED], con número de placa [REDACTED], puesto: policía adscripción peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, la devolución de la cantidad total pagada por la empresa AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, de \$1,575.00 (mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] y la cantidad de \$33,995.00 (treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), amparada con la factura con número de folio [REDACTED], por concepto de la infracción nulificada, quedando sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal..

V. Pretensiones. Ahora bien, la parte actora demandó como pretensiones las siguientes:

A) Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del RECIBO DE INFRACCIÓN FOLIO: [REDACTED] de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. [REDACTED] quien se identifica en dicho recibo de infracción con PLACA: [REDACTED], PUESTO POLICIA, ADSCRIPCIÓN: PERITOS, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, documento que describe la referencia del documento-recogido en garantía es la UNIDAD DETENIDA, REFERENCIA unidad retenida, de vehículo con placas de circulación [REDACTED] propiedad de AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, S.A. DE C.V.;

B) Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del INVENTARIO DE VEHICULO ORDEN DE SERVICIO No. [REDACTED] de fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro, emitido por el servidor público POLICIA O AUTORIDAD RESPONSABEL (NOMBRE) [REDACTED], perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos; documento con el cual llevaron a cabo la retención y remisión del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público, propiedad de la empresa AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, S.A. DE C.V.. al depósito vehicular denominado SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO, Y DEPÓSITO DE VEHICULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.

C) Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la factura SERIE U FOLIO [REDACTED] de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a través de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] factura emitida a favor de la empresa AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, con un importe de \$ 1,575.00 (Un mil quinientos setenta y cinco pesos, cero centavos moneda nacional) por concepto de FALTA DE PRECAUCION PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE que mi Representada tuvo que erogar para recuperar el vehículo de su propiedad que porta las placas de circulación [REDACTED] por ser ilegal, y se ordene a las autoridades demandadas se DEVUELVA a mi representada la cantidad de \$1,575.00 (un mil quinientos setenta y cinco pesos con cinco centavos, moneda nacional), cantidad que mi mandante arbitrariamente tuvo que pagar para recuperar el vehículo de su propiedad y con ello cumplir su objeto social.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

D) Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la Factura FOLIO [REDACTED] Folio Fiscal [REDACTED] de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a través de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] factura emitida a favor de la empresa AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, Y Se ordene a las autoridades demandadas, DEVUELVAN a mi Representada la cantidad de \$ 33,995.00 (Treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos, cero centavos moneda nacional) cobrada por los conceptos de: "POR ARRASTRE HASTA 10 KILOMETROS.- TRANSPORTE PESADO DE MAS DE 3.5 TONELADAS, POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO, TRANSPORTE PESADO DE MAS DE 3.5 Y HASTA 12 TONELADAS, EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO, CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN "CONCESIONADO" SE COBRARA POR DÍA.- TRANSPORTE PESADO DE MAS DE 3.5 Y HASTA 1 TONELADAS", cantidad que mi Representada se vio obligada a pagar para poder recuperar el vehículo de su propiedad y con ello cumplir con su objeto social."

En ese sentido, tomando en consideración que, en términos del considerando anterior de esta sentencia, se decretó la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada, y sus consecuencias, mediante el cual se ordenó la devolución de la cantidad total pagada por la empresa AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, de \$1,575.00 (mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] y la cantidad de \$33,995.00 (treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] por concepto de la infracción nulificada, por tanto, quedan satisfechas las prestaciones solicitadas por la parte actora.

Cantidades que deberán ser depositadas mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número

de expediente TJA/2ªS/326/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Cumplimiento que deberán realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la citada ley, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a las autoridades; [REDACTED], policía o autoridad responsable, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC Grúas y Transportes S.A de C.V., de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

TERCERO. -Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la infracción número de [REDACTED] de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro; en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia, asimismo, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del recibo de infracción al encontrar su origen en actos viciados, y sus consecuencias, **se ordena a [REDACTED], con número de placa [REDACTED], puesto: policía adscripción peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, realice la devolución de las cantidades \$1,575.00 (mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y \$33,995.00 (treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N), por conceptos de los pagos erogados por el actor, quedando sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento.**



Cantidades que deberán ser depositadas mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/326/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CUARTO. – Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción;

Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA** habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/2^{as}/326/2024

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA HABILITADA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de junio del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/326/2024**, promovido por [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada Autobuses Verdes de Morelos, sociedad anónima de capital variable, en contra de [REDACTED] con número de placa [REDACTED] puesto: policía adscripción peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de Cuernavaca, Morelos, y otros. **Conste.**

 *MKCG

